



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a doce de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para **resolver** sobre las **MEDIDAS PROVISIONALES** de **GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO** y **ALIMENTOS**, solicitadas por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en los autos relativos a la **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA, Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales \*. \*. \*. \*, contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, radicado bajo el número de expediente **851/2021**; y,

#### **RESULTANDO:**

**1. REFERENCIA AL NIÑO ANTE SU MINORÍA DE EDAD.** Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de un niño, dada su edad de un año con once meses cumplidos, la referencia que de él se haga será mediante la mención de niño, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*<sup>1</sup>; y/o, las iniciales de sus nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1<sup>2</sup> relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,<sup>3</sup> y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y

<sup>1</sup> "Artículo 5. **Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.**"

<sup>2</sup> "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

<sup>3</sup> "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se debe la identidad del niño.  
(...)"

Adolescentes,<sup>4</sup> todos del "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes", elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición dos mil catorce, lo anterior a fin de salvaguardar su identidad.

**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL.** Mediante escrito presentado el *veintidós de noviembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, el cual por turno correspondió conocer a este Juzgado, ya que se recibió el mismo día, \*\*\*\*\* demandó en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR** a \*\*\*\*\* , y solicitó como **medidas provisionales la guarda, custodia, depósito y alimentos** del niño de nombre con iniciales \*. \*. \*. \*..

Fundó su petición en los hechos que se desprenden de su escrito inicial de demanda mismos que en este apartado se tienen reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos. Asimismo, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y anexó los documentos descritos en la constancia de la referida Oficialía de Partes Común referida.

**3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y ORDEN DE ACREDITAR LA URGENCIA Y NECESIDAD DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.** Por auto dictado el *veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a \*\*\*\*\* promoviendo juicio en la vía de **CONTROVERSIA FAMILIAR**; y con respecto a las medidas provisionales peticionadas sobre guarda, custodia, depósito y alimentos, respecto del niño de iniciales \*. \*. \*. \*. **se le requirió acreditar mediante los**

<sup>4</sup> "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor.

(...)

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medios probatorios legales, la urgencia y necesidad de las mismas, a efecto de que se acordara lo conducente, al igual se señaló día y hora hábil que las labores del Juzgado lo permitieran, para tener verificativo la información testimonial de dos testigos, quienes quedaron a cargo del peticionante de las medidas la presentación ante este Juzgado.

**4. DESAHOGO DE TESTIMONIAL CON CITACIÓN PARA RESOLVER.** En audiencia de *dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno*, se desahogó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ante la presencia de la Agente del Ministerio Público, y el abogado patrono del promovente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin la concurrencia de este último; misma que se desahogó en términos del acta respectiva levantada en autos y que en su parte final, se ordenó turnar los autos a la vista para resolver sobre las medidas provisionales solicitadas; lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente,

#### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, **es competente** para conocer y resolver sobre las **medidas provisionales solicitadas** por la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo **1** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que preceptúa:

"...

*Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.*

"..."

Así como el numeral **61** del Código Adjetivo aplicable, que ordena:

"...

*Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende*

*por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.  
 ..."*

También, el dispositivo **73** del Código en mención, que rige:

*"...  
 Es órgano judicial competente por razón de territorio:  
 (...)  
 VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario.  
 (...)"*

Lo anterior, en virtud de que el asunto es de **materia familiar**, por lo que se aplica el código sustantivo de la misma vigente en el Estado de Morelos; además este Juzgado conoce de dicha materia; además de que se pueden dictar por este Juzgado las medidas provisionales de determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; a más de que el acreedor alimentario está domiciliado dentro de la jurisdicción de este Juzgado y este Juzgado conoce de la demanda principal; por lo tanto, le asiste competencia para resolver sobre las medidas provisionales planteadas dentro del mismo.

**II. VÍA.** En cuanto a la **vía** en que se promueve la providencia planteada, de acuerdo con el artículo **233** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que prevé:

*"...  
 Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.  
 Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.  
 Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.  
 ..."*

En relación con el **259** de la Ley Adjetiva Familiar invocada para el Estado de Morelos, que rige:

*"...*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.*

*Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez.*

*En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.*

..."

Preceptos jurídicos de los que deviene, que las medidas provisionales pueden decretarse entre otros momentos procesales, **durante el juicio**, por lo tanto, **es procedente** la etapa del procedimiento en que se analizan estas medidas, tal y como lo preceptúan los inmediatos artículos ya aludidos.

**III. LEGITIMACIÓN.** En la cuestión planteada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* solicitó providencia cautelar de Guarda, Custodia, Depósito y Alimentos Provisionales, en representación del niño \*. \*. \*. \*..

Ahora bien, por metodología jurídica se procede a resolver sobre **la legitimación** del promovente para solicitar la providencia cautelar referida, porque éste, es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la medida; en efecto, el ordinal **40** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, establece que:

"...

*Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.*

..."

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"...

*Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.*

..."





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de documento público, en términos de lo dispuesto por la fracción **IV** del arábigo **341** del propio Código Adjetivo de la materia aplicable en el Estado de Morelos, del cual, por una parte, se acredita que el promovente es padre del niño de iniciales con nombre **\*. \*. \*. \***, y por otra, que éste fue procreado con la demandada **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, a razón de que lo registró como su hijo, tal y como se desprende de la documental valorada, por lo que es dable concluir que, el promovente, en su calidad de progenitor, tiene interés jurídico y legitimación activa, **para solicitar las Medidas Provisionales de Guarda, Custodia, Depósito y Aseguramiento de Alimentos**, que concierne a su menor hijo; así como también, la legitimación pasiva de la demandada, en el presente juicio; sin que ello implique la procedencia de las medidas mismas.

**IV. ANÁLISIS, ESTUDIO Y DECISIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.** En este apartado, se procede al análisis de la cuestión inherente a la **guarda y custodia** del niño **\*. \*. \*. \***; bajo ese tenor, el arábigo **9º** de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevé:

*"1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...)"*

Por su parte, el precepto **3º** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

*"Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad"*

*personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen”.*

Asimismo, el numeral **4º** de la ley precisada anteriormente, prevé:

*“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor”.*

Por su parte, el artículo **220** del Código Sustantivo Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“...

*La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.*

...”

Asimismo, el numeral **221** del Código Familiar para el Estado de Morelos, prescribe:

“...

*En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

..."

Por su parte, el artículo **230** de la ley en cita prevé lo siguiente:

"...

*Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.*

..."

El numeral **231** del ordenamiento legal invocado establece:

"...

*La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

..."

En el caso concreto, según lo refiere el accionante en su escrito inicial, bajo protesta de decir verdad manifiesta que lo que motiva la promoción de las medidas provisionales, lo es dado que la madre del niño el quince de agosto de dos mil diecinueve de manera muy agresiva y prepotente, le manifestó al actor que ya no quería estar a su lado, por ser una persona de escasos recursos y que su embarazo era lo peor que la había pasado, pidiéndole él que le permitiera estar a su lado, ya que le importaba mucho su hijo que dentro de meses nacería, pero ella le dijo que una vez que el niño naciera lo iba a vender o regalar porque aborrece a los niños; el quince de noviembre de dos mil diecinueve, la demandada le dijo al aquí actor que el padre de sus hijos diversos al que en este asunto se cuestiona, los abandonó y no sabía qué hacer, diciendo el actor que se unieran ahora entre ellos en concubinato y cuidaran de su futuro hijo y los de ella, a lo que decidieron vivir en Francisco I Madero número cincuenta y seis, colonia Juan Morales de Yecapixtla, Morelos; el veintiuno de enero de dos mil veinte, nació el hijo de las partes procesales, del cual ha velado y cuidado el actor, ya que la demandada desde el nacimiento no ha mostrado afecto alguno como cariño y cuidado hacia su hijo, a tal grado de no asarlo ni darle

de comer diariamente, manifestando que estaba harta de ese niño que lloraba por todo y que nunca la dejaba descansar además de tener otros dos hijos que cuidar, éstos únicamente hijos de la demandada, los cuales vivían con la ahora partes procesales; el cinco de mayo de dos mil veinte, al regresar del trabajo en el domicilio referido en el que habitaba en común con la demandada, se percató que la demandada se encontraba golpeando brutalmente a sus dos hijos diversos al que tiene en común con él, de cinco y dos años de edad, a los que ocasionó lesiones en diferentes partes de sus cuerpos, reclamando a la demandada porque los trataba así, respondiendo que no tenía por qué meterse en problemas que no eran suyos, causa que los vecinos denunciaron tales hechos a la Procuraduría de Protección a los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Desarrollo Integral de la Familia de Yecapictla, Morelos. El actor le dijo a la demandada que tenía que demostrar cariño y cuidado al menor involucrado en la presente controversia y a sus hijos de ella, contestando que por culpa de sus hijos había arruinado su vida y juventud, que si fuera por ella los regalaría o vendería, ya que la tienen harta, al escuchar ello, su hijo corrió a los brazos del actor, quien por medio de señas corporales y palabras que ya sabía pronunciar, le dijo que su madre le pegaba cuando él no estaba, que no le daba de comer, por lo que tomó a su hijo y lo acostó con su mamila con la finalidad de que se calmara, ya que estaba muy asustado por los insultos de la demandada; siguiendo los maltratos a los hijos de la demandada y la falta de dar alimentos al hijo del aquí actor, el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, al llegar el actor del trabajo a su domicilio, de manera muy agresiva la demandada lanzó sus cosas de uso personal a la calle diciéndole que no lo quería ver más en su vida y que se largara junto con su hijo, ya que si no se lo llevaba lo vendería con una amiga y jamás lo volvería a ver, por lo que tomó sus pertenencias y a su hijo yéndose a vivir al domicilio ubicado en calle Guadalupe Victoria número 93 de la colonia Juan Morales de Yecapixtla, Morelos, domicilio en el que actualmente habitan en compañía de su familiar Juana Hernández Morales, quien lo apoya durante su jornada laboral al cuidado de su hijo, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la fecha (de la presentación de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda) la demandada no ha preguntado ni visitado a su hijo que tienen en común, demostrando irresponsabilidad y desinterés que tiene hacia él.

Resulta pertinente sentarse que, en el caso de menores habidos dentro o fuera del matrimonio, la tutela, la guarda y la custodia de los mismos la ejercerán ambos padres si viviesen juntos, o cualquiera de ellos si viven separados, de común acuerdo, y que en caso de diferencia de criterio procederá la decisión del Juez y de esta manera quedará legitimada la guarda, custodia y tutela de los menores de edad.

Es preciso determinar que la patria potestad, constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres, no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

El artículo **347** de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece que la patria potestad es el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos. De manera que la patria potestad va a comprender la guarda, representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella. Se podría decir que los derechos que la patria potestad les otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los hijos, porque las facultades que la ley les confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto es, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio; más esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; implica

no sólo derechos, sino también deberes, sobre todo, el interés y protección del menor, sin dejar de considerarse los derechos que el padre posee, en ese complejo de derechos y deberes, o función de paternidad, en que se conjuga el interés paterno con el familiar y social, se encuentra la custodia del menor, ubicándola en el campo social, así, en primer término **si los padres tienen el derecho de tener consigo a sus hijos conviviendo personalmente con ellos, esa fórmula legal no coincide siempre con el ejercicio personal de quien posee el derecho y en algunos casos en que las circunstancias hagan necesario para el bien del menor tiene que desvincularse pero sin diluir el derecho de patria potestad con las implicaciones que el mismo conlleva**; asimismo hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

Su ejercicio queda sujeto a la **guarda y educación** de los menores, siendo estos en que debe recaer la aplicación preferente del derecho, **entendida por preferencia la circunstancia en que se exalte el interés del menor sobre cualquier otro**. Los especialistas en el estudio de los menores han coincidido de manera unánime en establecer que la formación de la personalidad del menor, se lleva a cabo en los primeros cinco años de su vida y al desvincularlo de una relación afectiva le ocasionaría una lesión, que no es de las que dejan huella visible para la percepción del ojo, pero sí para la percepción del entendimiento y la emoción. Los menores han llegado a constituir un gran tema de la comunidad universal, mejor que equilibradores de las fuerzas, zona delicada de la preservación de los derechos humanos. Al ocuparse el mundo entero de la niñez y de la adolescencia podrá adquirir cuerpo la pretensión poética: "Que todos los niños sean como hijos de todos los hombres"; esto implica que la Sociedad y el Estado, tienen especial interés en preservarla, y los motivos que la justifiquen



PODER JUDICIAL

deben probarse plenamente, esto es al caso específico que nos ocupa, que existe una urgencia y necesidad del decretamiento de la providencia cautelar.

Bajo las dirigidas consideraciones al avocar al estudio de la medida provisional, en los diversos hechos de su ocursio inicial, el actor manifestó que \*\*\*\*\* el quince de agosto de dos mil diecinueve de manera muy agresiva y prepotente, le manifestó al actor que ya no quería estar a su lado, por ser una persona de escasos recursos y que su embarazo era lo peor que la había pasado, pidiéndole él que le permitiera estar a su lado, ya que le importaba mucho su hijo que dentro de meses nacería, pero ella le dijo que una vez que el niño naciera lo iba a vender o regalar porque aborrece a los niños; el quince de noviembre de dos mil diecinueve, decidieron vivir en Francisco I Madero número cincuenta y seis, colonia Juan Morales de Yecapixtla, Morelos; el veintiuno de enero de dos mil veinte, nació el hijo de las partes procesales, del cual ha velado y cuidado el actor, ya que la demandada desde el nacimiento no ha mostrado afecto alguno como cariño y cuidado hacia su hijo, a tal grado de no asearlo ni darle de comer diariamente, manifestando que estaba harta de ese niño que lloraba por todo y que nunca la dejaba descansar. El actor le dijo a la demandada que tenía que demostrar cariño y cuidado al menor involucrado en la presente controversia y a sus hijos de ella, contestando que por culpa de sus hijos había arruinado su vida y juventud, que si fuera por ella los regalaría o vendería, ya que la tienen harta, al escuchar ello, su hijo corrió a los brazos del actor, quien por medio de señas corporales y palabras que ya sabía pronunciar, le dijo que su madre le pegaba cuando él no estaba, que no le daba de comer, por lo que tomó a su hijo y lo acostó con su mamila con la finalidad de que se calmara, ya que estaba muy asustado por los insultos de la demandada; siguiendo los maltratos a los hijos de la demandada y la falta de dar alimentos al hijo del aquí actor, el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, al llegar el actor del trabajo a su domicilio, de manera muy agresiva la demandada lanzó sus cosas de uso personal a la calle diciéndole que no lo quería ver más en su vida y que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*largara junto con su hijo, ya que si no se lo llevaba lo vendería con una amiga y jamás lo volvería a ver, por lo que tomó sus pertenencias y a su hijo yéndose a vivir al domicilio ubicado en calle Guadalupe Victoria número 93 de la colonia Juan Morales de Yecapixtla, Morelos, domicilio en el que actualmente habitan en compañía de su familiar Juana Hernández Morales, quien lo apoya durante su jornada laboral al cuidado de su hijo, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la fecha (de la presentación de la demanda) la demandada no ha preguntado ni visitado a su hijo que tienen en común, demostrando irresponsabilidad y desinterés que tiene hacia él.*

Bajo ese orden de circunstancias, debe atenderse a lo dispuesto por el numeral **212** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, que establece:

"...

*El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos menores que no hayan cumplido siete años.*

(...)"

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende la existencia del principio general rector de la decisión respecto de la guarda y custodia de los menores, cuando no exista convenio al respecto, el cual consiste en que éstos deben permanecer al cuidado de la madre, salvo peligro para el normal desarrollo de los mismos. En ese tenor, en la madre descansa, por regla general, la custodia de los menores procreados en un matrimonio e incluso fuera de éste, pues legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la más apta para cuidar a los hijos que haya procreado, a menos que el padre en su momento procesal oportuno, demuestre que la conducta de aquélla puede ser dañina a la salud e integridad de los hijos, es decir, desvirtúe ese derecho de preferencia el cual no es discriminatorio ni envuelve desigualdad, sino un derecho de preferencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben

hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

En ese sentido, es de precisar que de la copia certificada del acta de nacimiento de la menor, exhibida por el actor y que ya fue valorada anteriormente, se desprende que el niño de iniciales \*. \*. \*. \*, nació el veintiuno de enero de dos mil veinte, por lo que a la fecha tiene **un año con once meses** de edad; independientemente de que como lo refiere el promovente de la medida, las circunstancias relatadas en párrafos anteriores, desde el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, se encuentra él ejerciendo de hecho la guarda y custodia.

Ahora bien, para corroborar la providencia en estudio, la parte actora ofreció la **información testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de la que se desprende que si bien los mismos son madre y cuñado del promovente de las medidas, al igual como lo depone el actor, los atestiguantes, la primera de ellos a las preguntas formuladas al tenor de desahogo el medio de convicción, refirió; *conocer a su presentante desde que nació al ser su hijo, y a \*\*\*\*\* desde hace tres años que se unió con su hijo, conocer al niño involucrado en la presente controversia al ser su nieto; quien ha sufragado los gastos alimenticios y médicos del niño es \*\*\*\*\* quien es ayudante de albañil; por su parte \*\*\*\*\* se dedica en ocasiones a hacer aseos en las casas, vende postres, pone uñas y pestañas; el niño es cariñoso y amoroso, cuando su presentante llega del trabajo el niño corre a encontrarlo con mucho gusto; el trato que le da la demandada al niño, le grita, jalonea, regaña, da manotazos, lo desprecia porque ella en su enojo le dice que él vino a destruir su vida, lo jala demasiado y le dice que mejor no hubiera nacido, hubo una ocasión en que le dijo que lo iba a regalar y le grita mucho, por lo que ella no se encarga de los cuidados del niño, y lo ha puesto en peligro, refiriendo que la demandada tiene otros dos hijos que no son de su presentante, a quienes manda a la tienda solos, llevándose al pequeño en cuestión, y en una ocasión presencio que*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando los llevaba el tío de los menores a la tienda, el salió primero y después los niños sin percatarse que venía una motocicleta que alcanzaron a esquivar para no atropellarlo, interviniendo ella a decirles que se esperaran, lo que vieron otras dos personas más (hermana y nieta de la ateste), por lo que mientras el tío caminaba no los tuvo a su cuidado; la demandada los deja solos a los tres mientras va al mandado y al preguntarle dice que el menor en cuestión está durmiendo y los otros jugando; ella le grita mucho al niño y para tenerlo quieto le pone un video en el celular del "choky" donde le dice que si no se portaba bien lo iba a matar, espantándolo, diciéndole que para que lo tuvo que así estaba bien y que si seguía de travieso lo iba a matar; la demandada no proporciona alimentos al niño y su trato es de rechazo, a veces se lo encargaba a la ateste y cuando regresaba por él no se quería ir con ella, corría hacia la ateste y gritaba que no se quería ir con la demandada, quien se lo llevara llorando jalándolo de su bracito, diciendo la ateste que lo dejara que luego se lo llevaba pero ella no le hacía caso; el menor actualmente desde el treinta y uno de octubre del año en curso, vive con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, cuidándola Juana Hernández Morales que es tía del niño, quien es maestra jubilada y atiende su alimentación, aseo, que no le pase nada ni se caiga mientras llega \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de su trabajo, con llegando se hace responsable del niño.

Por su parte el segundo de ellos, al mismo interrogatorio, externó en sus respuestas lo que sigue: conocer a su presentante desde hace quince años al ser su cuñado, y a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde hace tres años por que fue pareja de su cuñado, el tiempo que vivieron juntos, conocer al menor aquí involucrado al ser hijo de su presentante, referir que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde que nació el niño se hace cargo de los gastos alimenticios y médicos del menor, con su trabajo de ayudante de albañil; la demandada se dedica a limpieza de casas, y en ocasiones hace flanes y pone uñas; el niño es muy cariñoso con él, cuando su presentante llega de su labor el niño corre a sus brazos, juega mucho con él de acuerdo a su edad de niño; la demandada le da al

*niño un trato de rechazo, le grita que le estorba que mejor lo hubiera regalado desde que nació, no se hace cargo de él y lo ha puesto en peligro, ya que tiene otros dos hijos menores de edad que no son de su cuñado, y los mando a la tienda solos, pudiéndolos atropellar ya que van sin la supervisión de ella, los deja encerrados, en una ocasión con la flama de la estufa encendida la cual se apagó, y se empezó a llenar de gas y los menores ya se estaban durmiendo con el olor por intoxicación; la demandada le grita al niño y hace comentarios de rechazo, que le es un estorbo que lo hubiera regalado desde que nació, incluso el niño ve como les pega a sus otros dos hermanos, presenciando violencia; el menor actualmente desde el treinta y uno de octubre del año en curso, vive con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuidándola Juana Hernández Morales que es tía del niño, quien atiende su alimentación, aseo y juega con el acorde a su edad, ya que ella es maestra de preescolar y mientras el papá está laborando ella se encarga de cuidarlo.*

Situación por la cual, al valorar tales testimonios de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el precepto **404** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, **no procede otorgarles valor probatorio para los fines propuestos;** pues si bien, no existe regla específica para su valoración y reúnen los requisitos para ser tomados en consideración, según lo dispuesto por el artículo **378** del Código en cita; los mismos, **son ineficaces** para los fines propuesto pues se limitan a relatar que, la madre del niño de iniciales de nombre \*. \*. \*. \*. tiene una actitud de desprecio, descuido y violenta, que lo ha puesto en riesgo mandándola a la tienda con sus otros dos hermanos sin su supervisión y que lo deja encerrado, donde refirieron hechos aislados de dos incidentes como el de atropello y estufa de gas, pero sin polimerizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo hagan creíbles y verosímiles; **además no informaron o en sus respuestas se infiere que** el menor de iniciales \*. \*. \*. \*. corre peligro al lado de su progenitora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya sea porque lo ponga o haya puesto en su persona o salud física o mental; **ni tampoco** refirieron nada pormenorizadamente sobre los hechos en que su presentante funda la presente medida, que puedan inferir



circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que hagan creíbles los eventos que deponen; por tanto, del medio de prueba es de advertirse que con el mismo no se acredita ni los hechos fundatorios de la medida, mucho menos que la menor corra peligro al lado de su progenitora.

En efecto, se estima que el promovente no acredita de manera fehaciente y contundente la necesidad y urgencia de la medida provisional de guarda y custodia a su favor de su hijo menor de edad de iniciales \*. \*. \*. \*, pues con la copia certificada del registro de nacimientos y las testimoniales en las anteriores formas valoradas y de lo que se advierte y se desprende independientemente de ellas, las cuales fueron debidamente valoradas, no arrojan dato alguno que lleve a concluir la existencia de peligro alguno del menor al permanecer al lado de su madre –lo que constituye la naturaleza misma de la medida provisional-, ya que a la testimonial se le negó valor probatorio por lo anteriormente esgrimido; con ello, se reitera no acredita la urgencia y necesidad de las medidas provisionales en estudio, pues no justifica que la menor de mérito corra un peligro al estar al lado de su progenitora, **ni mucho menos los hechos en los que fundó su petición**, lo que se insiste, constituye la esencia de la providencia o medida solicitada; y en todo caso no debe fincarse su procedencia; ya que al momento en que se resuelve sobre la procedencia o no de la presente medida provisional no existe dato que haga inferir peligro grave alguno de permanecer bajo la custodia de su progenitora ni mucho menos acreditó sus hechos como reales, al no estar sostenidos o corroborados con medio de prueba alguno, pues ninguno es tendiente a verificar o crear convicción en que así sucedieron los mismos.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por el interés superior de éstos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley





estar al tanto y estimar los fines perseguidos, dado el resultado del presente fallo no se advierte dictado de sentencias contradictorias, preservando los principios de certeza y seguridad jurídica que debe estar dotado todo acto de autoridad.

Advirtiendo que se encuentran decretadas medidas provisionales allá; sin que se advierta cuestiones inherentes en definitiva a la patria potestad del niño que aquí se cuestiona, o ejecución forzosa o en vía de apremio de las medidas mismas.

A efecto de que no se contrapongan con las futuras interposiciones, así como la ejecución de las medidas provisionales mismas, acá y allá dictadas, se ordena acumular el mismo, al no ser acciones incompatibles, lo anterior además en términos del artículo **13** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, al ser la acumulación oficiosa, al tener a la vista ambas secuelas y piezas procesales, que permiten ello.

En consecuencia, previas anotaciones en el libro de gobierno, se ordena acumular el presente asunto al expediente **892/2021** del índice de la Segunda Secretaría de este Juzgado.

Por lo que, con la salvedad e inteligencia anteriormente anotada, el material previamente descrito, analizado y valorado, resulta insuficiente para acreditar, esencialmente la urgencia y la necesidad de la medida solicitada, así como las circunstancias que aduce el accionante en el líbello inicial de demanda, las cuales motivaron que solicitara la presente medida provisional, aunado a que no se encuentra adminiculado y robustecido con diverso medio de prueba que lo haga verosímil, como sería el caso de la prueba testimonial, la cual fue desestimada por esta Autoridad por los motivos expuestos en el presente fallo y la documental, dada la naturaleza y el carácter intrínseco y mimético del mismo, no produce convicción en el ánimo de la que resuelve para determinar la procedencia de la medida; conclusión

a la que arriba esta resolutoria, en virtud de que con las documentales a estudio, no se desprende que el actor, acredite fehacientemente que la madre no sea la idónea para tener a su cargo la guarda y custodia de su menor hija (finalidad de la providencia solicitada) por resultar probablemente su conducta nociva, contraria a su salud, formación, desarrollo físico, psicológico o mental, moralidad, educación e integración socio-afectiva, o que posiblemente represente un peligro potencial en la transgresión de los derechos esenciales de su menor hijo, como lo son su integridad y libertad, o que las cosas hayan sucedido como las narró, para así estar en posibilidad de determinar razonando con objetividad y de manera justa por qué se le concedería al accionante el cuidado su menor hijo de iniciales \*. \*. \*. \*. y máxime tomando en consideración lo dispuesto por los artículos **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11** y **12** de la Convención de los Derechos de los Niños, y los artículos **189** y **220** del Código Familiar vigente en el Estado, preceptos legales que prevén que la guarda y custodia de los menores es de vital importancia para su desarrollo físico, psicológico, social y emocional.

En esa tesitura, se declara improcedente las **MEDIDAS PROVISIONALES DE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS** promovida ante este Órgano Jurisdiccional por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los razonamientos vertidos en líneas que anteceden.

Por lo antes expuesto y de conformidad en lo dispuesto por los artículos **118** fracción **III**, **121**, **122**, **230**, **231**, **237** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver respecto a la providencia cautelar solicitada y la vía elegida es la correcta, en términos de los considerandos **I** y **II** de este fallo.



PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.** Se declara **improcedentes** las **medidas provisionales de guarda, custodia, depósito y alimentos** con respecto del niño de nombre con iniciales **\*. \*. \*. \***, solicitada por el actor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia,

**TERCERO.** Previa anotación en el libro de gobierno, se ordena acumular el presente asunto al expediente **892/2021** del índice de la Segunda Secretaría de este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **interlocutoriamente**, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la Licenciada **CRISTHYAN ARACELY ORTEGA MEZA**, quien en funciones de Segunda Secretaria de Acuerdos, da fe.

LGM/vte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR